Exp. 602-1-2023-EPEN-00386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el cárcel pública Olegario Tenares (Nagua), imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia SSEN-039-2025, de fecha primero (1ro) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: Revoca la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 letras* [redacted] *del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, modifica la pena impuesta de ocho (8) años de reclusión mayor, para que en lo adelante quede atado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así mismo, modifica la garantía económica que ostenta el referido imputado de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en efectivo, disminuyendo dicha garantía económica a la suma de setenta y cinco mil (RD$75,000.00) pesos en efectivo, a ser depositados en una sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: Dispone que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Con la advertencia, que a partir de la entrega de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *estuviesen conformes según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10 15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia núm. SSEN.039-2025, de fecha a 1 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01449, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], y con base en los vicios denunciados anteriormente proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00160, expediente núm. 602-1-2023-EPEN-00386 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, porque en la misma se inobservan los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y la incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio, y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano hoy recurrente, dictando sentencia absolutoria, por no existir la posibilidad de retener válidamente responsabilidad penal. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las pretensiones principales, solicitamos que los jueces de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia ordenen la celebración total de un nuevo juicio para poder valorar nueva vez las pruebas ofertadas en la acusación del Ministerio Publico, si así lo entienden pertinente.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2025, en virtud de que la corte de apelación valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizar, lo que de la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente, ya que agredió físicamente a la víctima y le propinó nueve estocadas con un arma blanca, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que esta honorable Suprema, por las razones expuestas, rechace el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone [redacted], en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) Inobservancia de los artículos 24, 172 y 333, por falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, resulta que el señor [redacted], fue condenado a cumplir una condena de 08 años de reclusión para cumplirlo en la Fortaleza Olegario Tenares de María [redacted] (Nagua), por Violar los artículos 309-2-3 letra [redacted], del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Si parten de las conclusiones de la defensora, podrán analizar que ciertamente ella lleva razón en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a sus pedimentos, como se indica en la página (4) parte in fine: […]. Respecto a los vicios invocados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, rechazo el recurso de apelación a favor del recurrente, basándose que la parte imputada señala en su escrito invoco como motivos los siguientes: […]. La defensa argumento que esta incorrecta la apreciación probatoria constituye un motivo que contamina la sentencia de primer grado, vulnerando así el debido proceso legal y afectando gravemente el derecho fundamental a la libertad del imputado, por considerar que es el segundo derecho más relevante del ser humana, luego del derecho a la vida. En consecuencia, solicitó que se dictara un fallo absolutorio conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ordenando la libertad inmediata, pura y simple del recurrente, sin medidas coercitivas ni restricciones. En estas argumentaciones la corte no le da razón probatoria a la defensa, ya que no le contestó las inquietudes presentadas en sus argumentaciones en el día del conocimiento del recurso y confirmó la sentencia impuesta en primer grado. Ahora bien, sigue estableciendo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el considerando (5) refiriéndose al segundo vicio […]. En ese sentido, la Corte nos contesta diciendo que: citando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional que refuerza la obligación de motivar las decisiones judiciales como garantía esencial del proceso penal. Además, se argumenta que la pena de ocho años de prisión impuesta a [redacted] *fue el resultado de una derivación probatoria incorrecta, agravada por selección y valoración de las pruebas razonable. Por tanto, la defensa solicitó que el recurso sea declarado regular y valido, y que se revoque la sentencia núm. SSEN-039-2025, por estar viciada en su fundamentación, dictado en su lugar una nueva decisión que garantice los derechos constitucionales del imputado y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

restablezca la legalidad del proceso. […]. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, en especial lo relativo a los medios invocados, los cuales se basaron en lo que fueron la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base del testimonios de la madre de la menor y su vecina. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del c CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 15 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual […]. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente [redacted], en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. Honorables jueces, la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a "ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3.[…]. Entendemos que, la Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, en la decisión recurrida los jueces utilizan una formula genérica, dejando de lado el reclamo del recurrente relativo a la valoración de los elementos de pruebas al margen de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del CPP, en especial al momento de valorar las declaraciones de la madre de la menor Lendris Santiago declaraciones que al momento de ser valoradas el tribunal debió de tomar en cuenta su condición no solo de testigo referencial, sino su condición parental . Este reclamo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue respondido por la Corte a quo en su decisión, incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano [redacted] en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. De haberse cumplido el contenido de los artículos 24, 172, 333, del CPP, en cuanto a la motivación de las decisiones el resultado de la misma hubiese sido otro, además de que no permite al recurrente entender cuál ha sido la fundamentación de hecho y de Derecho en que se ha basado el juez así como la operación intelectual utilizada por el juez para llegar a la conclusión a que llegó, lo que se traduce en una sentencia oscura y poco entendió le contrario al espíritu del artículo 24 en cuanto a la clara y precisa indicación de la fundamentación. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Esta corte unifica los motivos del recurso, y aprecia que para adoptar la decisión objeto de análisis, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted], *estableció que luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, y sobre la conformación del sistema de valoración en base a la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, que fueron sometidas al proceso, se advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes: […]. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos, hemos apreciado que de acuerdo al párrafo que antecede, donde se trascriben los razonamientos del tribunal de primer grado para fijar los hechos, procede desestimar tal argumento, puesto que los hechos fijados se exponen con bastante claridad y sustento probatorio. […]. Sin embargo, el tribunal de primer grado da por cierto que el imputado y la víctima habían sido pareja y que éste fue arrestado en flagrante delito mientras la agredía. Estas agresiones quedaron plasmadas en el certificado médico descrito en la sentencia, donde consta que la víctima resultó con múltiples lesiones consistente en, laceraciones en hemicara derecha e izquierda, herida (suturada) en área mandibular izquierda, así como laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada), y en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua. De igual modo se detallan que en el abdomen sufrió,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) provocada por arma blanca en cara anterior y tercer dedo, todo lo cual está certificado por el diagnóstico médico legal de fecha 4/9/2023 emitido por la Dra. [redacted]*. Por tanto, en cuanto a la alegada contradicción e insuficiencia probatorias invocada en el recurso, esta corte aprecia que dentro de los medios de prueba constan, el testimonio de* [redacted]*, y al ser valorado el tribunal de primer grado estableció que: […]. El testimonio de la víctima fue corroborado con las declaraciones de la denunciante* [redacted]*, de cuya valoración la sentencia apelada señala: […]. Consta dentro de las actuaciones del proceso, la denuncia de fecha 15/5/2023, interpuesta por la referida señora* [redacted]*, en contra del imputado* [redacted] *(a) Jorge, de cuya ponderación el tribunal de primera instancia señala: […]. La flagrancia del hecho fue acreditada con: […]. La parte apelante, critica que el agente actuante no compareció al juicio a declarar, y señala que la sentencia recurrida está sustentada en insuficiencia probatoria que violan el derecho a la libertad que le asiste al imputado como garantía fundamental, sin embargo, el tribunal de primer grado al valorar el acta de arresto granate señala: que esta acta entra al juicio por su lectura, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga valor probatorio para dejar por establecido lo que en ella se consigna. En ese orden, esta corte no ha verificado ninguna contradicción entre los elementos de prueba descritos en la sentencia apelada, o que éstos sean contradictorios e insuficientes para demostrar el hecho, sino todo lo contrario, pues de ellos se desprende que las lesiones descritas por la Médico Legista de la provincia María* [redacted]*, fueron provocadas por el imputado, con quien la víctima procreó una niña, lo que en modo alguno no deja dudas de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que estamos ante el tipo penal de violencia intrafamiliar, todo lo cual está sustentado en pruebas vinculantes, y en ese aspecto se desestiman los argumentos expuestos por el apelante. En cuanto a la pena, esta corte estima que si bien el tribunal calificó el hecho como violencia intrafamiliar agravada e impuso ocho (8) años de prisión en contra del imputado, sin embargo, no basta citar el artículo 339 del Código Procesal Penal y transcribir que para determinar la pena se ha de tomar en consideración: […]. Sino que, partiendo del testimonio de la víctima, todo indica que el imputado asume una conducta agresiva cuando consume sustancias narcóticas definiéndole como una persona tranquila fuera de esos efectos. En ese orden, lo que el tribunal de primer grado debió hacer no es trascribir los numerales del artículo 339, sino determinar si los ocho (8) años de privación de libertad que impuso, pueden ser la solución a la reinserción social como objetivo final de la pena. En ese orden, la corte estima que si bien no procede acoger las peticione expuestas por el apelante en cuanto a la modalidad del cumplimento de la pena, sin embargo, es pertinente disminuirla en la forma que figura en el dispositivo, pues es el tiempo que a juicio de esta corte resulta más razonable, tanto para la reinserción social como a lo fines de proteger a la víctima y a la sociedad hasta tanto el sistema penitenciario cumpla su rol de hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr satisfacer la regeneración del imputado, lo que incluye evitar que tenga acceso a drogas narcótica, pues según se afirma es la razón que le lleva a ser agresivo. Por las tazones expuestas procede acoger el recurso en cuanto a la pena impuesta, y con respecto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en el pago efectivo de doscientos mil pesos, (RD$200,000.00), el artículo 338 y siguiente dispone que ésta procede en cualquier momento, por lo que resulta evidente que el monto fijado hasta este momento ha resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de imposible cumplimiento y debe ser disminuido en la forma que se indicará en el dispositivo, puesto que al imputado aún le asiste la presunción de inocencia, quedándole en lo adelante su derecho a recurrir en casación. Hasta tanto se llenen estos trámites, o la sentencia sea firme, tiene derecho a solicitar la revisión de la medida tal como ha ocurrido y siendo una garantía a su favor, procede acoger su petición [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que inobservó los artículos 24, 172 y 333, ante la falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio.

4.2. Aduce que la jurisdicción del examen rechazó el recurso del apelante sin observar la incorrecta apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se limitó a verificar aspectos estructurales de forma, más no así los méritos reales consistente en la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la sentencia condenatoria, pues solo se basó en el testimonio de la madre de la menor y su vecina.

4.3. Denuncia que la corte de apelación violó lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al utilizar fórmulas genéricas para

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformar los hechos fijados en el contradictorio y así no responder las críticas realizadas a la valoración probatoria realizada a la prueba testimoniales.

4.4. Ante los reclamos realizados, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] Esta corte unifica los motivos del recurso, y aprecia que para adoptar la decisión objeto de análisis, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, estableció que luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, y sobre la conformación del sistema de valoración en base a la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, que fueron sometidas al proceso, se advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes: […]*

4.5. Concluye ponderando que: […] *el tribunal de primer grado da por cierto que el imputado y la víctima habían sido pareja y que éste fue arrestado en flagrante delito mientras la agredía. Estas agresiones quedaron plasmadas en el certificado médico descrito en la sentencia, donde consta que la víctima resultó con múltiples lesiones consistente en, laceraciones en hemicara derecha e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

izquierda, herida (suturada) en área mandibular izquierda, así como laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada), y en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua. De igual modo se detallan que en el abdomen sufrió, herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) provocada por arma blanca en cara anterior y tercer dedo, todo lo cual está certificado por el diagnóstico médico legal de fecha 4/9/2023 emitido por la Dra. [redacted].

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de las señoras [redacted], quedó comprobado que ella y el imputado eran pareja desde hace cinco (5) o seis (6) años, pero estaban separados, que tienen un niño en común, que anteriormente la había amenazado de que la iba a matar; que el día 2 de septiembre de 2024, el justiciable se presentó de manera agresiva a su casa bajo los efectos de las drogas es agresivo, le pidió que abra la puerta que quería conversar con ella, y ante la negativa regresó, empezó a agredirla, primero con las manos la agarró por el cuello, y cuando escuchó a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vecina comenzó a vociferar que tomó un cuchillo y le dio 9 estocadas, que permaneció varios días en el hospital [1].

4.7. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por la señora [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que ella es madre de la víctima, que el imputado le dijo que iba a matar a su hija, que la iba picar y echarla en una funda, que cuando sucedió los hechos una vecina la llamó diciéndole que el imputado había matado a su hija[2].

4.8. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a las agresiones sufridas por la víctima realizadas por el imputado.

4.9. La citada prueba testimonial fue valorada y ponderada, junto con otros medios de convicción, entre ellos, los certificados médicos

[1] Ver testimonio de la sentencia SSEN-039-2025, de fecha 1ro de abril del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Pág. 11 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, en el que consta que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Heridas múltiples por arma blanca cicatrizadas, en región facial. (hemicara izquierda). Región del cuello (área clavicular izquierda y región lateral izquierda). Región anterior del tórax. (En 60 espacio intercostal izquierdo). Región de la mano izquierda (Cara anterior y 3er dedo). Procedimientos: Suturas. Toracotomía mínima bajo sello de agua, con un tiempo de curación de treinta (30) días;* y el acta de arresto flagrante donde indica que el imputado fue arrestado en el lugar de la ocurrencia de los hechos.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación penal relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. De igual modo, se resalta que dentro del sistema jurídico dominicano, el testimonio es un medio de prueba confiable, pues es una herramienta atravesada por reglas y técnicas para su práctica que garantizan una decisión sobre la base de lo racional, como el aislamiento previo de los testigos, el juramento y posibilidad de incurrir en perjurio, así como las técnicas del contraexamen, contradictoriedad, la posibilidad del careo entre testigos, la posibilidad del imputado contradecir el testimonio de manera inmediata, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo; en fin, el Código Procesal Penal contempla todo un catálogo de garantías que en este caso, la defensa tuvo oportunidad de desplegar durante el juicio; y que fueron sometidas a un escrutinio de veracidad por los juzgadores. En ese mismo orden, la prueba testimonial es la idónea para demostrar hechos jurídicos, como el que nos ocupa, derivados de una conducta prevista y sancionada por la norma penal, perceptible por los sentidos, siempre que se hayan cumplido los parámetros establecidos por la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para su exhibición y valoración, como lo ha sido en el caso que nos ocupa.

4.12. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, refrendada por la Corte *a qua,* que *el imputado* [redacted] *(a) Jorge y/o* [redacted]*, fue arrestado en flagrante delito a eso de las 22:00 p. m., horas de fecha 2 del mes de septiembre del año 2023, en la calle Independencia, detrás de la Pizzería Grecia, de esta ciudad de Nagua, provincia María* [redacted]*, momento en que los miembros policiales fueron informados por personas de clase civil de que en el Hotel Vicente, ubicado en la calle Mella de esta ciudad de Nagua, se encontraba un hombre agrediendo físicamente a su pareja con un arma blanca, por lo que rápidamente se trasladaron al lugar y allí comprobaron la veracidad del hecho, tratándose del imputado* [redacted] *(a) Jorge y/o* [redacted]*, el cual al notar la presencia policial emprendió la huida, procediendo a darle persecución logrando detenerlo en la dirección antes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mencionada, quien le ocasionó a la señora [redacted] *en la cara laceraciones en hemi-cara derecha e izquierda herida (suturada) en área mandibular izquierda, en cuello laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada) por arma blanca en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua, en el abdomen herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) por arma blanca en cara anterior y tercer dedo;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal.

4.13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[3], tal como sucedió en la especie.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]